

ATS, Contencioso sección 3 del 15 de Noviembre del 2011 (ROJ: ATS 11161/2011)

Recurso: 3337/2007 | Ponente: MANUEL CAMPOS SANCHEZ-BORDONA

Auto

AUTO

En la Villa de Madrid, a quince de noviembre de dos mil once.

Antecedentes de hecho

Primero.- Con fecha 19 de julio de 2011 esta Sala dictó auto en el incidente de tasación de costas del recurso de casación número 3337/2007 con la siguiente parte dispositiva: "Primero.- Estimar en parte el recurso de revisión interpuesto por el Abogado del Estado contra el Decreto del Secretario de esta Sala de 22 de noviembre de 2010, que anulamos, quedando reducidos los honorarios (del Letrado Don Pedro) y los derechos arancelarios (del Procurador Don Carlos Jesús) incluidos en la tasación de costas a cargo de la Administración del Estado a las cifras de 25.000 y 12.500 euros, respectivamente. Segundo.- No hacer imposición de costas en este recurso de revisión."

Segundo.- Con fecha 23 de septiembre de 2011 el Consejo General de Procuradores de España, el Colegio de Procuradores de Madrid y D. Carlos Jesús plantearon incidente de nulidad de actuaciones contra dicho auto y suplicaron a la Sala "dicte resolución en su día por la que revoque la citada resolución y, en su virtud, declare vulnerados por el auto de esta Sala del Tribunal Supremo de 19 de julio de 2011, dictado en el recurso de casación 3337/2007 , los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva, a la prohibición de indefensión, a la prohibición de arbitrariedad o irrazonabilidad de las resoluciones judiciales, al derecho a obtener una resolución fundada en Derecho, el derecho a una resolución congruente (y que no lesione el principio iura novit curia y el principio de contradicción) y el principio de igualdad en la aplicación de la ley y en consecuencia restablezca a esta parte en dichos derechos fundamentales, revocando la citada resolución judicial".

Tercero.- Por providencia de 4 de octubre de 2011 la Sala acordó: "Dada cuenta; visto el escrito del Ilustre Consejo General de Procuradores de España, del Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid y de D. Carlos Jesús , presentado con fecha 23 de septiembre de 2011 y complementado por el de fecha 30 de septiembre siguiente, se admite a trámite el citado escrito y conforme a lo dispuesto en el artículo 228.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil dése traslado del mismo a las demás partes para que en el plazo común de cinco días formulen por escrito sus alegaciones."

Cuarto.- El Abogado del Estado presentó sus alegaciones por escrito de 20 de octubre de 2011 y suplicó a la Sala "desestimar el incidente de nulidad de actuaciones al que corresponde, con imposición de las cotas al recurrente según dispone el último párrafo del art. 241 de la LEC , con lo demás que sea procedente".

Siendo Ponente el Excmo. Sr. D. Manuel Campos Sanchez-Bordona, Magistrado de la Sala

Fundamentos de derecho

Primero.- Aun cuando sea dudosa la legitimación de las dos corporaciones colegiales (el Ilustre Consejo General de Procuradores de España y el Ilustre Colegio de Procuradores

de Madrid) para solicitar la nulidad de actuaciones, lo cierto es que al haber sido también formulada por el Procurador Don Carlos Jesús , cuyos intereses resultan obviamente afectados por el auto cuya nulidad interesa, en todo caso debemos resolver sobre ella.

No existe base legal, antes al contrario, para que el incidente sea resuelto por Magistrados distintos de los que deliberaron y fallaron el auto impugnado, vista la clara dicción del artículo 241 de la Ley Orgánica del Poder Judicial . No habiéndose formulado recusación y no concurriendo causa legal alguna de abstención, no pueden aquellos Magistrados sustraerse al deber de resolver conforme al citado precepto.

El incidente es admisible, pese a las objeciones opuestas por el Abogado del Estado, pues contra el auto impugnado no cabía ya recurso y aquél ha sido presentado en plazo.

Segundo.- Pretenden los promotores del incidente que "revoquemos" el auto de esta Sala de 19 de julio de 2011 . A su entender, habría sido dictado con vulneración de varios derechos fundamentales, el primero de los cuales es el derecho a la defensa (artículo 24 de la Constitución). Se habría infringido según los impugnantes porque "[...] el auto es arbitrario e irracional [...] por cuanto se debió inadmitir el recurso de revisión al no realizar la Administración crítica alguna del Decreto de 22 de noviembre de 2010 ".

Los calificativos de "arbitrario e irracional" con que se tilda, una y otra vez, el contenido del auto de 19 de julio de 2011 , se utilizan en este primer apartado para sostener que un recurso ante la Sala contra un Decreto en materia de costas no puede reiterar, tampoco por remisión, las argumentaciones previamente hechas ante el Secretario por la parte que impugnó la tasación. Es claro, sin embargo, que nada impide repetir ante la Sala los argumentos ya expuestos ante el Secretario, cuando se impugna un Decreto de éste y, sobre todo, que la decisión final de la Sala al resolver el recurso del Abogado del Estado, una vez oída la contraparte, en nada afecta al derecho de defensa de esta última, habiendo tenido todos los medios a su alcance para contradecir la pretensión anulatoria de aquél.

Tercero.- En el segundo motivo de la impugnación se vuelve a plantear la vulneración del derecho de defensa, ahora porque el auto de 19 de julio de 2011 "reduce de forma arbitraria e irracional los derechos del Procurador".

El desarrollo argumental de este apartado mezcla, indebidamente, cuestiones relativas a la retribución del Procurador con las correspondientes a su derecho de defensa. Sólo sobre estas últimas podría plantearse el incidente de nulidad de actuaciones, sin que dicho instrumento procesal permita -como en realidad hacen los impugnantes- reabrir el debate de fondo sobre lo ya resuelto, tratándose como se trata de un mero problema de aplicación de normas legales.

En efecto, los impugnantes discrepan del contenido del auto porque, a su entender, debe prevalecer en todo caso la aplicación estricta de los "aranceles fijados reglamentariamente", sin que sea posible introducir el criterio de proporcionalidad al que la Sala se ha referido en su auto con base en el Real Decreto-ley 5/2010. Afirman asimismo que es inadecuado apelar en este caso al artículo 139 de la Ley 29/1998. Su tesis es sin duda respetable -y coincide en parte con la que defiende el voto particular

suscrito por dos Magistrados de la Sala- pero no es asumida por la mayoría del órgano jurisdiccional que ha de resolver. Las consideraciones determinantes del fallo -a las que nos remitimos sin necesidad de transcribirlas- podrán no ser compartidas pero, insistimos, ello no autoriza a la reapertura de la controversia procesal sobre la aplicación de los preceptos legales en la materia. La calificación de "arbitrario e irracional" imputada al auto no es, en este contexto, sino un exceso dialéctico para justificar la pretensión de reexamen del fondo.

Cuarto.- En el tercer apartado de sus alegaciones afirman los solicitantes de la nulidad del auto de 19 de julio de 2011 que éste "incurre en infracción del principio iura novit curia, contradicción y derecho a una resolución congruente que produce indefensión ex artículo 24 CE a esta parte".

Al margen de que los promotores del incidente no tienen suficientemente en cuenta el hecho de que fue la Sala quien, de oficio, invitó al Consejo General de Procuradores a que formulase las alegaciones que considerase convenientes en relación con la cuestiones a que se refería nuestra providencia de 8 de febrero de 2011, no se ve cómo podría haberse producido indefensión cuando el Procurador cuyos derechos se dirimían y el propio Consejo General han podido -y lo han hecho- formular sin obstáculo alguno sus alegaciones en relación con las pretensiones objeto de controversia y con los argumentos a ellas relativos.

La decisión final de la Sala es sin duda congruente con las pretensiones del Abogado del Estado, que estima de modo parcial, y los motivos para llegar a ella han sido previamente objeto de debate contradictorio entre las partes.

Quinto.- En el cuarto y último apartado de su escrito denuncian los promotores del incidente de nulidad que el auto de 19 de julio de 2011 lesiona el principio de igualdad pues en otros asuntos no se ha producido la reducción de derechos económicos de los correspondientes procuradores.

Para que pudiera apreciarse la vulneración denunciada habría sido necesario aportar un elemento de comparación en el que se demostrase la sustancial identidad de circunstancias de hecho y de derecho. Lo cierto es, sin embargo, que en el auto ahora impugnado: a) se aplican disposiciones con rango legal (el citado Real Decreto-ley 5/2010) que no habían sido hasta este momento objeto de aplicación por la Sala; y b) existen precedentes (auto de 15 de julio de 2010, en el recurso de casación número 1580/2009) en los que se ha considerado que la aplicación del arancel regulador de los derechos económicos de los procuradores debe ceder ante la potestad que otorga el artículo 139 de la Ley Jurisdiccional , potestad que "alcanza a todos los profesionales intervinientes en el proceso".

Sexto.- Procede, en consecuencia, desestimar la solicitud de nulidad y condenar en costas a quienes han promovido el incidente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 241.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial .

Fallamos

Desestimar la solicitud de nulidad del auto de 19 de julio de 2011, dictado en el incidente de tasación de costas del recurso de casación número 3337/2007 , y condenar

en costas al Consejo General de Procuradores de España, al Colegio de Procuradores de Madrid y a D. Carlos Jesús , que han formulado aquella solicitud.